



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### Acta N° 152

<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa.
<b>Demandante:</b>	Claribel Galvis Forero y Otros.
<b>Demandado:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y Otro.
<b>Radicado N°</b>	2017-00416-00

En Ibagué, siendo las tres y cincuenta de la tarde (3:50 PM) del día martes dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 6** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 8 de abril de 2019, a efectos de proveer la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el artículo 183, numeral 3° del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin que sea necesario así indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que, de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica apoderado parte demandante:** RAFAEL AGUJA SANABRIA. C.C. N° 5'808.394 de Ibagué y la T.P. N° 1.519 del C.S. de la J. Dirección: Calle 14A # 3-14. Oficina 307 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3107684912. Correo Electrónico: rafaguja5abogado@hotmail.com

**Se identifica apoderada Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho:** MARLENY ALVAREZ ALVAREZ. C.C. N° 51'781.886 de Bogotá y la T.P. N° 132.973 del C.S. de la J. Dirección: Calle 53 # 13-27. Piso 5° de la ciudad de Bogotá. Tel. 4443100. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

**Se identifica apoderado parte demandada INPEC:** ANDRES RODOLFO FAJARDO ORJUELA. C.C. N° 93'397.113 de Ibagué y la T.P. N° 153.488 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 45 Sur # 134-95 Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA". Oficina de demandas y conciliaciones. Barrio Picaleña de la ciudad de Ibagué. Tel. 2739500 Ext. 1061 Correo Electrónico: [demandasyconciliaciones.eppicaleña@inpec.gov.co](mailto:demandasyconciliaciones.eppicaleña@inpec.gov.co)

**SANEAMIENTO DEL PROCESO:** Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

**Apoderado parte demandante:** Sin observación.

**Apoderada parte demandada Minjusticia:** Sin observación.

**Apoderado parte demandada INPEC:** Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

**INPEC:** La entidad propuso las excepciones que denominó: Culpa exclusiva de la víctima, inexistencia del derecho a reclamar y la genérica.<sup>1</sup>

**NACIÓN – MINJUSTICIA:** El Ministerio propuso las excepciones de falta de legitimación material y procesal en la causa por pasiva.<sup>2</sup>

**Despacho:** La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho tiene por fundamento la legitimación en la causa de hecho, es decir, la relación jurídico – procesal que se establece entre demandante y demandado en razón de la demanda, y de su notificación, así como la material, comprendida como el vínculo real existente de las partes o no en el proceso, respecto de los hechos de la demanda lo que implica que frente a la ley o a la pretensión, tengan un interés jurídico sustancial<sup>3</sup>.

En ese sentido, el Ministerio de Justicia y del Derecho considera que de acuerdo con las competencias asignadas a dicha cartera por la Constitución y la Ley, no está relacionada de manera directa o indirecta con los hechos que fundan la demanda y hacen referencia al suicidio del señor Cristian Andrés Valbuena Galvis, por cuanto estaba privado de la libertad, bajo custodia del INPEC, entidad que dispone de autonomía administrativa, financiera y presupuestal y representación legal propia para comparecer al proceso.

Para resolver la anterior excepción, se realizan las siguientes,

<sup>1</sup> Fls. 233-242.

<sup>2</sup> Fls. 247-251.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. CP. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. N° 050012331000200200089-01 – 30 de marzo de 2017.

## CONSIDERACIONES:

Conforme al Decreto 1427 de 2017<sup>4</sup> artículo 1º, el Ministerio de Justicia y del Derecho tiene como objetivos y dentro de su competencia, los de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, drogas, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, **la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.**

Dicho ministerio coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público, los organismos de control y demás entidades públicas y privadas, para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho, así como de los asuntos carcelarios y penitenciarios.

También, de acuerdo con el artículo 2º, le corresponde a dicho Ministerio *"5. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada. (...)."*

Entre las instituciones que integran el sector administrativo de Justicia y del Derecho se halla, como entidad adscrita, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- (Art. 3 # 1.1.1).

De otro lado, de acuerdo con la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, **"Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas en el Código Penal."** (Art. 14).

Por su parte, el artículo 15 indica que *"El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como establecimiento público adscrito al "Ministerio de Justicia y del Derecho" con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Penitenciaria Nacional y por los demás organismos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines.*

*El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen."*

El artículo 35, respecto de la ejecución de la detención, y de la pena, señala que *"Son funcionarios competentes para hacer efectiva las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los Directores Regionales y los directores de los establecimientos enunciados en el Título II."*

De conformidad con lo anterior, se infiere que es el INPEC la entidad que ejerce el control, inspección y vigilancia de los centros de reclusión en todo el territorio nacional.

<sup>4</sup> "Por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho."

En ese sentido, las personas privadas de la libertad en centros de reclusión se encuentran, respecto del Estado en una relación de especial sujeción, en virtud de la cual ven restringidos algunos de sus derechos y libertades; no obstante, en atención a esa misma especial sujeción, el Estado debe garantizar la integridad de las personas que se hallan bajo su custodia.

Sobre este aspecto consideró el Consejo de Estado que *"...las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.*

*En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado."*<sup>5</sup>

En el presente asunto, de conformidad con los medios de prueba hasta el momento aportados al proceso, no hay discusión respecto de la condición de recluso del señor Cristian Andrés Valbuena Galvis y de su fallecimiento en el interior del establecimiento COIBA.

Esa misma condición de reclusión implica que el Estado, **por conducto del INPEC**, debe garantizar que aquellos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no pueden ser limitados ni suspendidos, como la vida y la integridad personal, se protejan de manera efectiva por cuanto aquellos están bajo su custodia.

Por lo anterior, el Despacho considera que el Ministerio de Justicia y del Derecho, tiene dentro del marco de sus competencias, expedir de manera general, directrices y políticas públicas en materia de asuntos carcelarios y penitenciarios, que **desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo**, como lo es el INPEC.

Dado que en este asunto, en el suceso ocurrido al interior del INPEC-COIBA, no se advierte que el Ministerio de Justicia y del Derecho, directa o indirectamente, hubiere participado en el mismo, o que en el ejercicio de sus competencias hubiere causado el presunto daño que hoy se pide indemnizar, circunstancia que se reitera, conforme a las competencias asignadas por la ley, están asignadas al INPEC como custodio de las personas internas, privadas de la libertad.

Por lo anterior, se declarará PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Costas:** De conformidad con lo establecido en el artículo 365, numeral 1, inciso 2° del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, no hay lugar

<sup>5</sup> Citado en: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. CP. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832), 28 de agosto de 2014.

a condena en costas, por cuanto la excepción resuelta, como tal, no es una excepción previa.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, y en consecuencia se desvincula del presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin costas, de conformidad con lo expuesto.

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia; respecto de las excepciones de mérito propuestas por el INPEC-COIBA, éstas serán resueltas con el fondo del asunto.

**La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

**Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:**

**INPEC - COIBA:** Expuso que los hechos de la demanda 2°, 3° y 4° son ciertos; los demás hechos, no son ciertos.<sup>6</sup>

1. El Juzgado 12 Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de Ibagué, condenó al señor Cristian Andrés Valbuena Galvis el 1 de julio de 2012, como autor responsable de la conducta punible de hurto calificado en la modalidad de tentativa, a la pena principal de 40 meses de prisión, por hechos ocurridos el 16 de marzo de 2012; fue capturado el 28 de noviembre de 2012, quedando a disposición del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, despacho que dispuso el cumplimiento de la pena intramural en el COIBA. (Fls. 65-70).
2. El señor Cristian Andrés Valbuena Galvis, cumplió la pena de prisión de manera ininterrumpida en el COIBA desde el 28 de noviembre de 2012 hasta el 1 de noviembre de 2015, con conducta ejemplar; ésta última fecha en la que amaneció muerto en su celda, al parecer por suicidio. (Fls. 21, 22, 44-61, 63-64, 71-78, 119-120, 121-138, 144-148, 149-159).

**Objeto del litigio:**

**Problema jurídico:** Consiste en determinar si *¿El INPEC-COIBA es administrativa y patrimonialmente responsable, por los hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2015 al interior de las instalaciones del patio 6, Bloque 1 del COIBA, en el que se halló muerto el señor Cristian Andrés Valbuena Galvis, al parecer por suicidio?*

---

<sup>6</sup> Fls. 233-242.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Apoderado parte demandante:** Sin observación.

**Apoderado parte demandada INPEC:** Sin observación.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

**CONCILIACIÓN:** Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

**Parte demandada INPEC:** Indicó que la posición del Comité de Conciliación de la entidad es no conciliar en el presente asunto, según da cuenta el Acta 38 de 11 de septiembre de 2018. Aporta en 1 folio la posición del comité.

**Despacho:** Como no existen propuestas o fórmulas de arreglo en el presente asunto, se declara fallida esta etapa de la audiencia.

**La anterior decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**MEDIDAS CAUTELARES:** Éstas no fueron solicitadas por las partes y a su vez el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

**DECRETO DE PRUEBAS:** El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

**Pruebas parte demandante:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (Fls. 1 a 78).

**Testimonial:** Decretar el testimonio de las personas Mercedes Castro y Leidy Johana Henao Vanegas quienes depondrán sobre la Unión Marital de Hecho existente entre Cristian Andrés Valbuena Galvis y Leidy Carolina Trujillo Restrepo.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de éste Despacho.

**Pruebas Parte Demandada: INPEC.**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 107-232).

**Testimonial:** Decretar los testimonios de los señores Myleidy Salcedo Bolaños, Héctor Nieto Albino y Jhoan Barrios Aragón, quienes conocieron los hechos de manera directa.

La recepción de las anteriores declaraciones se realizará a través de Audiencia Virtual, en la fecha y hora que por auto se indique para la audiencia de pruebas, previa coordinación con la ciudad de Bogotá D.C. CENDOJ y con la entidad INPEC-COIBA, atendiendo que los declarantes son funcionarios de la institución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. la parte demandada que solicitó la prueba testimonial, deberá procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas (virtual).

#### **Prueba de oficio:**

##### **Documental:**

- Al INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué "COIBA", para que aporte a éste proceso, copia íntegra y auténtica de la historia clínica del señor Cristian Andrés Valbuena Galvis, con transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, si existe, relacionada con algún tratamiento psicológico que la institución le haya prestado al señor Valbuena Galvis, o incluso si existió por parte de la institución algún tipo de seguimiento bajo dicha especialidad, adicionales a las valoraciones realizadas para la evaluación de fase de seguridad y concepto psicológico.

- Al Juzgado Segundo de Familia de Ibagué – Tolima, para que nos alleguen copia íntegra y auténtica del fallo ejecutoriado si lo hubiere, que se dictó dentro del proceso de investigación de paternidad de LEYDI CAROLINA TRUJILLO RESTREPO contra JUAN CARLOS VALBUENA MADRIGAL y otros.

Para efectos de lo anterior (prueba documental de oficio), se concede a las referidas entidades el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue a este proceso lo solicitado.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte **demandante**, que está a su cargo la gestión del trámite de la referida prueba documental, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y cancelación de los valores respectivos.

**Esta decisión queda notificada en estrados.**

**Apoderado parte demandante:** Sin recursos.

**Apoderado parte demandada INPEC:** Solicita que no se realice de manera virtual, la recepción de los testimonios y solicite que preferiblemente se realice citación para ser practicada en estas instalaciones, así como que se oficie a la Fiduprevisora y al INPEC - COIBA para el recaudo de la prueba documental, relacionada con la historia clínica.

4:24 P.M. Suspende diligencia.

4:28 P.M. Reanuda diligencia.

**Despacho:** La prueba testimonial ya decretada relacionada con oír los testimonios de los señores Myleidy Salcedo Bolaños, Héctor Nieto Albino y Jhoan Barrios Aragón, quienes conocieron los hechos de manera directa, se hará por citación, para lo cual se ordenará la citación de los mismos por conducto de la Secretaria de este Juzgado. **Por Secretaria oficiese.**

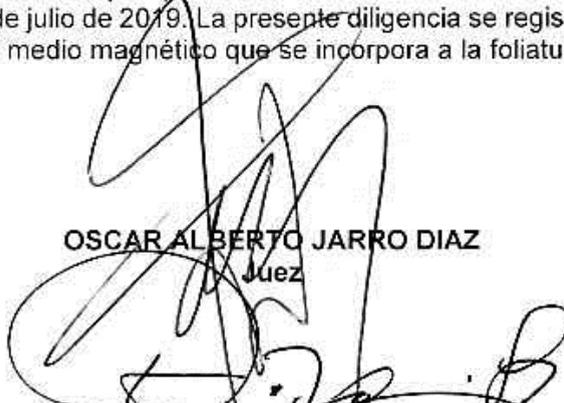
En igual sentido, por conducto de la Secretaría de este Juzgado se ordenará oficiar al INPEC-COIBA y a la Fiduprevisora S.A. ubicada en las instalaciones del COIBA para que en el término de diez (10) contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, allegue copia íntegra y auténtica de la historia clínica del señor Cristian Andrés Valbuena Galvis, con transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, si existe, relacionada con algún tratamiento psicológico que la institución le haya prestado al señor Valbuena Galvis, o incluso si existió por parte de la institución algún tipo de seguimiento bajo dicha especialidad, adicionales a las valoraciones realizadas para la evaluación de fase de seguridad y concepto psicológico. **Por Secretaría ofíciense.**

**AUTO:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas, el Despacho fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el día jueves cinco (5) de septiembre de 2019 a las 8:30 A.M.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

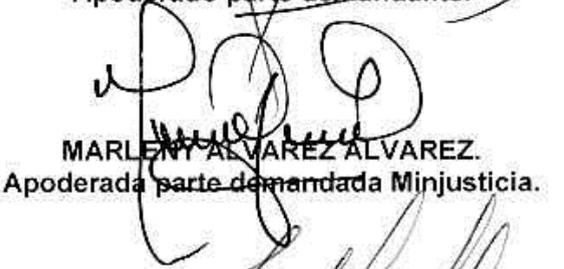
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 4:35 P.M. del día de hoy martes 2 de julio de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



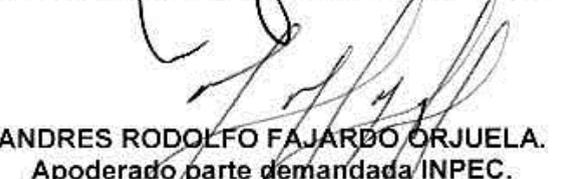
OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ  
Juez



RAFAEL AGUJA SANABRIA  
Apoderado parte demandante.



MARLENY ALVAREZ ALVAREZ.  
Apoderada parte demandada Minjusticia.



ANDRES RODOLFO FAJARDO ORJUELA.  
Apoderado parte demandada INPEC.



JORGE MARIO RUBIO GALVEZ  
Secretario Ad-hoc